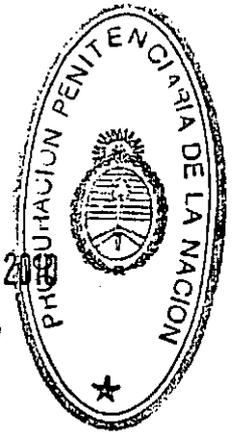




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Buenos Aires, - 2 NOV. 2010
Ref. Expte. E.P N° 59/10



VISTO:

La problemática acerca de la falta de suministro de alimentación casher a aquellos presos que respetan los preceptos de la religión judía, alojados en distintos establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, específicamente en relación a la provisión de carne.

Y RESULTA:

Que se han detectado algunos casos de presos que profesan la religión judía que no consumen carne, en virtud que en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal no se suministra carne que cumpla con las reglas de la dieta casher.

Que por carne nos referimos tanto a los productos obtenidos de animales terrestres y marinos y aquellos derivados de las aves.

Que los establecimientos donde se ha constatado la ausencia de entrega de carne casher son el Complejo Penitenciario Federal I, específicamente en la Unidad Residencial V y el Complejo Penitenciario Federal II, el Módulo IV.

Que ello no significa que esta problemática no sea padecida por otros presos alojados en otras unidades penitenciarias.

Que una dieta casher, es aquella que sigue las pautas del *Kashrut*, que es el conjunto de leyes dietéticas judías que constan en el Levítico, uno de los cinco libros del *Tanaj* (la Biblia hebrea).

Que la palabra casher significa "apto" o "adecuado" y designa los alimentos "aptos" para el bienestar físico y espiritual.

Que *Taref* indicaría los alimentos que apartan a la persona del camino espiritual, es decir lo contrario que los alimentos de la dieta casher.

Que para algunas personas que profesan la religión judía las pautas de la dieta casher son un mandato de Dios y por tanto no se discute si son lógicas o convenientes.

Que de esta manera seguir la dieta casher es un modo de alimentar su alma y su cuerpo.

Y CONSIDERANDO:

1. Que las personas privadas de libertad son sujetos de derechos en la misma medida que aquellas que se encuentran en libertad. Únicamente de manera excepcional sufrirán las limitaciones especialmente previstas en el ordenamiento jurídico como inherentes a la resolución judicial que dispuso la medida de encierro;
2. Que la situación relevada demuestra la vulneración al derecho a una alimentación digna, a la identidad y al principio de igualdad y no discriminación, de aquellos presos a los que no se les brinda la dieta casher;
3. Que al privar a una persona de su libertad el Estado asume, entre otras obligaciones, la de proveer al preso de una alimentación digna en concordancia a lo estipulado en la legislación nacional e internacional vigente;
4. Que a nivel nacional, la doctrina del artículo 33 de la Constitución Nacional, referente a los derechos implícitos, recepta el derecho a la alimentación al señalar que *"Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

- otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”;*
5. Que en este mismo sentido se expresaron los legisladores nacionales cuando sancionaron la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que en su artículo 2º dispone que *“El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone”;*
 6. Que la mencionada ley en la sección dedicada a la alimentación, en el artículo 65 dispone *“La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta”;*
 7. Que el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna otorga jerarquía constitucional a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen el derecho a la alimentación y que serán mencionados a continuación;
 8. Que el artículo 25 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948, dispone que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”;*

9. Que la Convención Americana de Derechos Humanos, firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 5 establece *"Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*;
10. Que en este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, en el artículo 10 1 prescribe que *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*;
11. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966 en su artículo 11 1 expresa *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"*;
12. Que conforme los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, *"Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"*, artículo 1º;



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

13. Que, por otra parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, en la Regla 20 respecto a alimentación dice *"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"*;
14. Que, teniendo en cuenta los postulados de mencionados puede deducirse la obligación del Estado Argentino, en este caso a través de la administración penitenciaria, de adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la observancia del derecho a la alimentación;
15. Que en virtud de lo relevado es posible afirmar que respecto de aquellos presos que respetan los preceptos establecidos para una dieta casher no se encuentra garantizado el derecho a una alimentación digna;
16. Que además, tal vulneración trae aparejada la violación al principio de igualdad y de no discriminación, que prohíbe cualquier acto discriminatorio especialmente basado en raza, sexo, religión, creencias y opinión;
17. Que se entiende que la igualdad no es una mera igualación jurídica sino un imperativo que se deriva de la idea de justicia y que obliga a tratar "igual a lo igual y desigual a lo desigual", lo cual se impone como responsabilidad del Estado.

18. Que el principio de igualdad, no debe concebirse no solo respecto a la *aplicación* del derecho, sino también como igualdad en la *formulación* del derecho o en el contenido de la norma¹;
19. Que a su vez la situación denota la inobservancia del derecho a la identidad, un desprendimiento del derecho a la intimidad;
20. Que el derecho a la identidad se refiere a la posibilidad del individuo de escoger su opción de vida, de elegir y construir su proyecto personal de existencia;
21. Que comprende el derecho a conservar en la intimidad opciones tomadas en el plano más personal, como a la exigencia de respeto o tolerancia frente a tales opciones si uno decide hacerlas públicas.
22. Que en este sentido, la Ley 24.660 en el artículo 8 establece que "*Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.*"
23. Que en definitiva la elección de practicar y respetar los preceptos de una religión determinada, forman parte de las elecciones de vida que cada ser humano realiza y en tanto no se interpongan al proceso resocializador que impone la Ley, debe garantizarse su ejercicio durante la detención;
24. Que en virtud que los derechos que se encuentran vulnerados forman parte de las normas de trato previstas, podemos afirmar que el Estado Argentino incumple con la normativa vigente en la materia;
25. Que el derecho a la alimentación junto con otros derechos conforman el derecho a la dignidad humana;

¹ Ver, ALEXY, Robert: *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 381 y ss.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

26. Que el derecho a la dignidad humana debe entenderse dentro de un contexto democrático como uno de los derechos fundamentales de todo sujeto de derechos;
27. Que el artículo 18 de la Constitución Nacional se refiere al Principio de Humanidad de las penas, estableciendo que el mismo debe regir como pauta de orientación de todos los órganos del Estado que intervienen en la ejecución de las penas. Así, impone al Estado la obligación de brindar a aquellas personas privadas de libertad condiciones de trato con respeto a la dignidad de las personas;
28. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1º. Recomendar al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal arbitre las medidas necesarias a fin de suministrar la dieta casher a aquellos presos que respetan tales preceptos de la religión judía.
- 2º. PONER EN CONOCIMIENTO del Señor Capellán Mayor de la Dirección de Culto del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación;
- 3º. PONER EN CONOCIMIENTO de los Señores Jefes de las distintas Jefaturas de Región del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación;
- 4º. PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Presidente del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) de la presente recomendación;

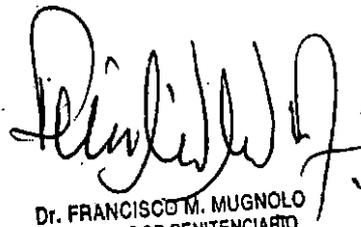
5°. PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Director Ejecutivo de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) de la presente recomendación;

6°. PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Presidente de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) de la presente recomendación;

7°. PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación;

8°. PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Defensores de Ejecución de la presente recomendación;

9°. Regístrese, notifíquese y archívese.



Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO

RECOMENDACIÓN N° 127 /PPN

